



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010626 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE MARZO DE 1999

Suplemento 5901

No. 13453

DECRETO 164

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el H. Congreso de la Unión reformó los artículos 25, primer párrafo y fracción IV, 32, 33, 35, último párrafo, 36, 37, 38, y 42, y adicionó los artículos 25, con las fracciones VI y VII, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: Que la Ley de Coordinación Fiscal establece textualmente en su artículo 25 "Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y del Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establece en las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes":

- I.- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal,
- II.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios,
- V.- Fondo de Aportaciones Múltiples,
- VI - Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y
- VII - Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal

TERCERO La Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 46, segundo párrafo establece textualmente: "Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarse como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos."

CUARTO: Asimismo, el artículo 46 en su tercer párrafo, establece que el control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I - Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
 - II - Recibidos los recursos de los Fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales, según corresponda.
- La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.
- III - La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los Fondos para los fines previstos en esta Ley; y
 - IV - La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3º, fracción III, de su Ley Orgánica.

QUINTO - Siendo premisa que acorde al actual federalismo, como a la corresponsabilidad pública institucional de las autoridades locales y municipales, conllevan a la firme convicción de asumir los planteamientos de esta índole, por lo que el Estado debe adecuar sus disposiciones legales a los nuevos tiempos; por ello, y dado que las aportaciones provenientes de la Federación, derivadas del Ramo 33, resultan ser administradas y ejercidas por los Estados y sus Municipios, es inconcuso estimar que es viable que la legislación a la que se deben sujetar en este aspecto los citados recursos, lo es la propia de la Entidad Federativa, tal como se determinó por el Congreso Federal al prever que las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que, en su caso incurran las autoridades locales y municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos señalados, para fines distintos a los previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

SEXTO - Que la administración estatal para satisfacer las necesidades del quehacer público debe allegarse de todos los medios para el cumplimiento de los fines del Estado. La contratación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, implica la erogación de los recursos económicos de los que presupuestalmente se disponen. Que por mandato constitucional la contratación de estos conceptos que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando no sean idóneas las licitaciones públicas, para asegurar las citadas condiciones, se ha dispuesto que la Ley establecerá las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

SÉPTIMO - Que el Estado debe procurar que el llamado que la administración pública haga a los particulares de manera impersonal para que concurran formulando sus ofertas y éstas sean presentadas con la mayor oportunidad posible, debe tomar en cuenta aquellas herramientas que mediante los avances tecnológicos existentes permitan al mismo tiempo, cumplir con las disposiciones legales, y ofrecer a los gobernados los mecanismos que simplifiquen los procedimientos licitatorios, sin detrimento del orden jurídico, teniendo acceso a los sistemas electrónicos derivados de la ciencia informática, que permita a los usuarios participar en los actos administrativos, cumpliéndose los requisitos establecidos, con las ventajas de la reducción de tiempos y costos, así como con la transparencia y seguridad jurídica de que estarán compitiendo en igualdad de circunstancias, presentando sus mejores propuestas para ser calificadas por la administración pública, la cual seleccionará y designará a la persona física o jurídica colectiva, con la que se va a celebrar un contrato en virtud de que se han satisfecho los requisitos solicitados.

OCTAVO - Que este Honorable Congreso está facultado con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 164

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan un párrafo al artículo 7 y la fracción V al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. -

En el caso de aportaciones establecidas indistintamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal o en el ordenamiento jurídico respectivo, y registradas en las Leyes Estatales y Municipales como Ingresos Propios, en los que la administración y ejercicio de los mismos, sean responsabilidad de la Entidad o del Municipio, estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley

ARTÍCULO 28. -

l el IV. -

V.- Las convocatorias a que se refiere este artículo, se incorporarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales SECONET, conforme las disposiciones que se emitan en el ámbito administrativo por los servidores públicos a los que los

ordenamientos legales aplicables les otorguen las facultades para ello. En aquellos asuntos que en virtud de obligaciones que contraigan los poderes del Estado, y en su caso, los Municipios, para incorporar en dicho sistema las contrataciones que se efectúen con recursos públicos que sean aportados por la Federación, se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en esta Ley, en su artículo 7, y a los demás ordenamientos que les fueren obligatorios

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

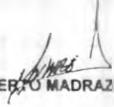
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas, que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, implementará, desarrollará y ejecutará en un término de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las acciones relacionadas con el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales que para efectos de esta Ley se denominará SECONET, cumplido lo anterior, los concursos mediante convocatoria por licitación pública de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los simplificados menores y mayores, que con cargo a recursos estatales y de aquellos provenientes de las aportaciones del Ramo General 33 en cualquiera de sus Fondos, en las que el Estado sea el responsable de su administración y ejercicio, se incorporarán con carácter obligatorio, con las excepciones que el propio Comité determine expresamente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA DOCE DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO


LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DECRETO 183

No. 13454

ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5878 de fecha 30 de diciembre de 1998, contempla los conceptos que la Hacienda Pública Estatal percibirá para solventar el gasto público para el Ejercicio Fiscal de 1999.

SEGUNDO.- Que la Ley de Coordinación Fiscal, en sus recientes reformas y adiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1998, dispone que las aportaciones federales deberán ser registradas por las entidades federativas como ingresos propios, conforme a las leyes de cada Estado.

TERCERO.- Que por ello, es importante que la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1999, incluya el concepto denominado aportaciones federales, que constituyen recursos que la Federación transfiere a la Hacienda Pública Estatal.

CUARTO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VII, de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 183

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 1, fracción V, el número tres, de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO, para el Ejercicio Fiscal 1999, quedando como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999.

ARTICULO 1.-

De la I a la IV.

V. INGRESOS FEDERALES

Del 1 al 2.

3. Aportaciones Federales:

- 3.1 Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- 3.2 Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- 3.3 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:
- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal;
- 3.4 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- 3.5 Fondo de Aportaciones Múltiples:
- a) Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura Educativa;
- b) Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social;
- 3.6 Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; y
- 3.7 Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado

Los productos financieros que se generen en el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten

VI.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13455

DECRETO 184

ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO - Que mediante Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5876 de fecha 30 de diciembre de 1998, se publicó la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 1999

SEGUNDO - Que el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone que los recursos provenientes de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, que la Federación transfiera a los municipios, deben ser registrados como recursos propios; es imperativo legal que en la Ley de Ingresos de los Municipios queden establecidos como tales.

TERCERO - Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que se emite el siguiente

DECRETO 184

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 1, la fracción VI, de la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, para el Ejercicio Fiscal 1999, para quedar como sigue

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999.

ARTICULO 1.-

De la I a la V.....

VI. APORTACIONES FEDERALES

- 1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- 2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

Los productos financieros que se generen en el manejo de estos fondos, serán adicionados a los mismos para que se incrementen hasta por las cantidades que resulten

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE - LIC. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 13456

DECRETO 185

ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO - Que el Presupuesto General de Egresos de la Administración Pública del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal 1999, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5876 de fecha 30 de diciembre de 1998 se formuló conforme a las estimaciones de los ingresos que percibiría la Hacienda Pública Estatal en 1999, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros ingresos federales.

SEGUNDO - Que al establecerse en las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de

1998, que los recursos que constituyen las aportaciones federales, deben ser registrados por las entidades federativas como recursos propios y, toda vez que, al incluirse en la Ley de Ingresos del Estado como tales, para ser ejercidos, de igual manera, se requiere que su erogación esté prevista en el Presupuesto General de Egresos de la Administración Pública del Estado como una ampliación presupuestal, destinados específicamente a los fines establecidos en la propia Ley de Coordinación Fiscal.

TERCERO - Que los recursos a que se refiere esta ampliación presupuestal, serán destinados a los siguientes fondos: Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura Educativa; Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Municipal; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios; Fondo de Aportaciones para la Asistencia Social y Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado, cuyos montos rebasan lo originalmente presupuestado, incrementándose dicho presupuesto en un 50.95%. Los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, se determinarán una vez se den a conocer los montos que la Federación destine para el mismo, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación y los Convenios que el Ejecutivo Federal celebre con el Ejecutivo del Estado de Tabasco, para el ejercicio 1999.

CUARTO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 185

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Egresos de la Administración Pública del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal de 1999, por la cantidad de \$ 3,301,530,480.00, lo cual representa un 50.95% adicional al presupuesto general inicial.

Los recursos de los fondos de aportaciones a que esta ampliación se refiere, serán ministrados y, en su caso, ejercidos por las dependencias y entidades, en las cantidades que se señalan a continuación:

SECRETARIA DE EDUCACION	2,111,752,284.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	2,047,020,182.00
Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura Educativa	64,732,102.00
SECRETARIA DE SALUD	374,310,245.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	374,310,245.00
SRIA. DE DESARR. SOCIAL Y PROTECCION AMBIENTAL	40,824,747.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	40,824,747.00
SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS	588,420,962.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	311,356,974.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	277,063,988.00
DIF	59,717,562.00
Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social	59,717,562.00
SECRETARIA DE GOBIERNO	26,504,680.00
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado	26,504,680.00
TOTAL	3,301,530,480.00

La documentación original comprobatoria de la aplicación de los recursos de los fondos, quedarán resguardadas en las dependencias y entidades administradoras y ejecutoras de tales recursos.

Las economías y los productos financieros obtenidos en el ejercicio y uso de los recursos provenientes de cada uno de estos fondos, deberán ser informados a la Secretaría de Planeación y Finanzas para sus registros, y para ser ejercidos, las dependencias y entidades deberán programarlos y, obtener previamente de la citada Secretaría, la autorización presupuestal respectiva, para ser erogados a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo décimo noveno del Decreto número 151 por el que se aprueba el Presupuesto General de Egresos de la Administración Pública del Estado de Tabasco, quedando de la siguiente forma:

Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales serán administrados por los servidores públicos del Gobierno Estatal designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para lo cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado el nombramiento respectivo. Asimismo, se publicarán los números de las cuentas bancarias vigentes durante el ejercicio fiscal de 1999, correspondiente a cada programa estatal administrado por los citados servidores públicos. Dichos servidores públicos establecerán en el ámbito de su competencia el manual de organización y procedimientos para el uso de los citados recursos, en los cuales se señalará la responsabilidad específica de quien administre el tramo financiero del recurso que le corresponda. Dichos manuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los programas que integrarán los fondos: Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura Educativa; Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal; Fondo de Aportaciones para la Asistencia Social y Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado, se establecerán de acuerdo a la programación de acciones que realice la dependencia o entidad ejecutora.

Las dependencias y entidades, en alcance de este Decreto, deberán presentar los programas validados en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para ser enviados a más tardar al término del primer trimestre del presente ejercicio, al H. Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez determinado por la Federación el monto correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, se adicionará al Presupuesto General de Egresos de la Administración Pública del Estado de Tabasco, para el Ejercicio Fiscal de 1999, de conformidad con la legislación aplicable.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. CÉSAR DE LA CRUZ OSORIO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS, SECRETARIO. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.


LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.